

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador espec tivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de ros mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril lde 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, pré- via licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Guadalajara 15 de Octubre de 1860 á las ocho y un minuto de la noche.—El Ministro de la Gobernacion al Ilmo. Señor Subsecretario:

«En este momento verifican SS. MM. su entrada en la ciudad en medio del mayor entusiasmo y de las mas vivas aclamaciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder á la Junta directiva del canal de riego de Manresa la próroga de un año que ha solicitado para hacer uso de la autorizacion que le fué otorgada por Real órden de 11 de Enero último, para ejecutar las obras necesarias á fin de aumentar el salto de agua de un molino harinero que posee sobre el torrente llamado Vall de Badrenas ó de San Ignacio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1860.—Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 5.º de la ley de 30 de Marzo de 1859, y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobar como trazado definitivo para la primera seccion de los ferro-carriles de Andalucía el proyecto presentado por D. Eduardo Carlier, que desde Manzanares se dirige por Valdepeñas y Aldea Quemada á Andújar; en la inteligencia de que al verificar el replanteo de este trazado se han de practicar y someter á la aprobacion del Gobierno los estudios convenientes para reformarle con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Que se aumente, cuando menos, hasta 100 metros la longitud de cada una de las nueve rectas que resultan en el proyecto menores de dicho límite entre curvas en opuesto sentido.

2.ª Que se establezca un tramo horizontal en todos los cambios de rasante con pendiente contraria de cinco milésimas ó mas, procurando ademas hacer desaparecer las contrapendientes, y con especialidad las que exceden del expresado límite.

3.ª Que se reduzca cuanto sea posible el excesivo número de pasos á nivel, haciendo las modificaciones y desviaciones de caminos que sea oportuno, y estableciendo los pasos superiores é inferiores necesarios; y que una vez reducido el número de los pasos á nivel al limite inevitable, se establezcan estos á largas distan-

cias unos de otros, en sitios despejados, ó en puntos en que deban marchar los trenes con poca velocidad.

4.ª Que ademas de las anteriores modificaciones que afectan al proyecto en general, se introduzcan en determinados puntos del mismo las correcciones que se expresan á continuacion: que se aproxime el trazado cuanto la naturaleza del terreno lo permita á las poblaciones de Valdepeñas y Torrenueva, variando al propio tiempo el paso del rio Javalon para mejorar las malas condiciones con que se atraviesa: que se mejoren las alineaciones curvas de pequeño radio que parecen inmotivadas, una antes de la entrada del primer túnel pasada la estacion de Aldea Quemada, otra dentro del mismo túnel, y la otra á la salida del segundo túnel que ofrece una inflexion desfavorable: que se minore la pendiente de la curva de gran desarrollo con que en los kilómetros 75 y 76 se pasan los dos brazos del rio La Tamujosa: que se estudie con una alineacion recta el paso del túnel de 1.625 metros de longitud en el kilómetro 82, estableciendo una curva antes y otra despues de sus bocas: que igualmente se estudie el paso del primer túnel del kilómetro 95 en línea recta, continuando la traza por izquierda del rio Galapagar á pasarlo en el principio de dicho kilómetro 95: que para evitar la contrapendiente de 75 diez milésimas en los kilómetros 98 y 99 se vea si desde el 95 se puede obtener otro trazado mas alto en el cual desaparezca aquella, ó se reduzca á menos de 5 milésimas, llegando al mismo punto en que termina el kilómetro 100: que tambien se minore ó haga desaparecer la con-

trapendiente de 62 diez milésimas del kilómetro 102, aumentando el movimiento de tierras á fin de no alterar el trazado horizontal: que la estacion de Vilches se sitúe en el punto en que corta el camino á la via (kilómetro 105), y no en el señalado en el plano, disponiendo al efecto una rasante horizontal de suficiente extension: que se minore la pendiente del kilómetro 108 y la de los 114, 115 y 116, aumentando el movimiento de tierras y sin alterar la traza horizontal: que se hagan desaparecer las dos inflexiones del kilómetro 125 por medio de una sola curva de gran radio que puede introducirse aumentando algun tanto el desmonte: que se establezca una rasante horizontal en el kilómetro 139 para la estacion de Javalquinto, y se minore la contrapendiente á 73 diez milésimas en los kilómetros 140 y 141: que se estudie un nuevo trazado entre los kilómetros 143 y 149, de manera que pasando el Guadalquivir por mas arriba del punto que se propone, se rectifique la traza á uno y otro lado del rio: que la estacion de Mengibar se sitúe á la orilla derecha del rio Guadalquivir en el punto en que la via cruce la carretera de Bailén á Jaen y Granada: que se rectifique la traza comprendida entre los kilómetros 149 y 160, haciendo desaparecer las curvas é inflexiones innecesarias, aumentando la remocion de tierras para conseguir dicho objeto; y por último, que en este mismo trozo se evite ó reduzca todo lo posible la fuerte inclinacion de la contrapendiente de 125 diez milésimas en los kilómetros 150 y 151.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) en vista del dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y parecer del Consejo de Estado en pleno, acerca del proyecto del ferro-carril de Andújar á Córdoba, ha tenido á bien aprobar definitivamente los planos, memoria, presupuestos y demas documentos que constituyen el referido proyecto, reformado por el Ingeniero D. Justo Gonzalez Molada, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de fecha 1.º de Octubre de 1859, y con arreglo á las prescripciones aconsejadas por las mencionadas corporaciones. Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar las adjuntas tarifas que han de regir en la explotacion de este camino.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en el anuncio de la subasta de concesion del ferro-carril de Manzanares á Córdoba, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la tasacion pericial del proyecto de la seccion de esta línea, comprendida entre Manzanares y Andújar, verificada de comun acuerdo por el perito nombrado por el Gobierno y el designado por la empresa que ha costeado su estudio, importante 636.374 reales vellon; cuya cantidad, con arreglo al art. 10 de la ley general de 3 de Junio de 1855, á la Real orden de 31 de Marzo de 1854 y á la condicion 4.ª del pliego de condiciones particulares para la concesion de la referida línea, deberá abonar á dicha empresa el adjudicatario de la subasta, juntamente con el 20 por 100 de la expresada suma que asciende á 127.274 rs. y 80 cents.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en el anuncio de la subasta de concesion del ferro-carril de Manzanares á Córdoba, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar

la tasacion pericial del proyecto de la seccion de esta línea, comprendida entre Andújar y Córdoba, verificada de comun acuerdo por el perito nombrado por el Gobierno y el designado por la empresa que ha costeado su estudio, importante 265.000 reales vellon; cuya cantidad, con arreglo al art. 10 de la ley general de 3 de Junio de 1855, á la Real orden de 31 de Marzo de 1854 y á la condicion 4.ª del pliego de condiciones particulares para la concesion de la referida línea, deberá abonar á dicha compañía el adjudicatario de la subasta, juntamente con el 20 por 100 de la expresada suma, que asciende á 53.000 rs. vn.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de Paredes, ha de terminar en Sigüenza:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Zaragoza á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 28 de Agosto último, lo siguiente.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Examinada por la Seccion la consulta que ha dirigido al Gobierno el Gobernador de Barcelona, sobre si es permiti-

do á los médicos tener tienda de barbería, encuentra que no hay razon bastante poderosa á impedir el ejercicio de ese ni de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el título de médicos como no habria fundamento para privar de tan mal gusto ni aun á las clases mas elevadas de la sociedad si ellas querian rebajarse hasta ese extremo. Cierto es que en la ordenanza para los colegios de cirujia de 1804 (párrafo 18 del capítulo 18, ó sea ley 11, libro 8.º, título 12 de la Novísima recopilacion) se prohibió á los cirujanos que estudiaren con arreglo á ella, el ejercicio de la barbería, atendiendo á la justa consideracion de que la cirujia requiere para su exacto desempeño un estudio continuo, incompatible con aquel ejercicio mecánico; pero no lo es menos que si podia disponer esto el Gobierno en aquella época, ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los médicos ni á nadie el ejercicio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos reputaron las leyes como infamante. Sin duda alguna fuera muy conveniente que ningun médico se olvidase de su dignidad y del decoro á su profesion hasta el extremo buñillante de convertirse en barbero con sus grados académicos y todo, y no menos conveniente sería que atendieran exclusivamente los que han abrazado aque-la profesion al cultivo de la ciencia difficilísima que han estudiado; mas sin embargo no hay forma de privarles de la libertad de industria, libertad que tan prósperos resultados ofrece á las naciones considerada en general. —En resumen la Seccion opina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un médico se dedique al oficio de barbero ó á otro cualquiera lícito, pero que á fin de reducir este mal á los mas estrechos limites hasta conseguir su completa estincion, se dirija una Real orden circular á los Gobernadores, en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con médico ni cirujano titular, en que figure como condicion la de encargarse de la barba, y que por su parte no autoricen contrata

alguna en que figure esa condicion.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes:

Lo que se inserta en este Periódico Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Soria 17 de Octubre de 1860.—José Primo de Rivera.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dijo con fecha 15 de Setiembre último, al Gobernador de la provincia de Gerona, lo siguiente.—Remitida á informe de la Junta general de Beneficencia la consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos particulares de beneficencia, dicha corporacion ha informado lo que sigue.—Excmo. Sr.—Cumpliendo el superior precepto de V. E. de 26 de Junio último, ha examinado esta Junta la consulta elevada por el Gobernador de Gerona, relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos *particulares* de Beneficencia.—Ni en la ley vigente, ni en el reglamento que la completa, ni en las demás disposiciones especiales del ramo, se encuentra ninguna que espresa y terminantemente resuelva este punto. Sin embargo la Junta cree, que no obstante la carencia de legislacion dichos reglamentos deben recibir la aprobacion del Gobierno como una consecuencia de la ley del Reino que la exige para que sean legítimas las Hermandades y cofradías, del derecho de inspeccion y vigilancia que sobre los establecimientos particulares ejerce y por el interés general y público que representan como establecidos en beneficio de los pobres del cual es el Gobierno único regulador y custodio. Por esto és que vienen interviniendo desde muy antiguo en los referidos esta-

blecimientos, y así puede decirse tambien que por una práctica constante y casi general le corresponde tambien este derecho. Aun considerados dichos establecimientos como meras asociaciones deberia el Gobierno autorizar su existencia y organizacion. Además si han de gozar aquellos de los privilegios y exenciones que las leyes le conceden, deben recibir precisamente la sancion de S. M. (q. D. g.) =Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto informe, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. =De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se espresan.

Lo que se inserta en este Periódico Oficial para conocimiento del público. Soria 17 de Octubre de 1860.—José Primo de Rivera.

CIRCULAR.
El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, con

fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue. =Excelentísimo Sr.=El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 5 del corriente me dice lo siguiente.=E S.=El Señor Ministro de la Guerra dice desde Barcelona, con fecha 30 de Setiembre último, al Director general de Infantería lo que sigue. =En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 14 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, comprendidos en los beneficios de la ley de 8 de Julio anterior, continuen recibiendo el haber y raciones de

pan á que se contrae la Real orden de 19 de Mayo último, ínterin obtienen su retiro definitivo con arreglo á lo dispuesto en la precitada ley. De Real orden co-

municada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. =Lo que traslado á V. E. á fin de que se haga saber en la orden de la plaza para su cumplimiento. =Y yo lo hago á V. S. por si tiene á bien disponer se inserte en el *Boletin Oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los inutilizados, procedentes del ejército de Africa, que existan en la misma.

Lo que se inserta en este Boletin Oficial á los fines que se indican. Soria 18 de Octubre de 1860.—José Primo de Rivera.

CAPTURAS.

Habiendo desertado de sus respectivos cuerpos los individuos de tropa que se espresan en la relacion que á continuacion se inserta, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuer-

po de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios les sea posible la busca y captura de dichos individuos y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Señor Gobernador militar de esta provincia. Soria 18 de Octubre de 1860. =*José Primo de Rivera.*

RELACION QUE SE CITA.

José Pozo Alí, soldado del Regimiento Húsares de Calatrava, hijo de José y Margarita, natural de Velez (Málaga), edad 23 años, pelo y cejas negro, ojos mezclados, nariz regular, color trigueño, barba poca.

José Hernández Navarrete, soldado del regimiento de Húsares de Calatrava, hijo de Monserrate y María, natural de Orihuela, provincia de Alicante, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz afilada, color quebrado, barba naciente, estatura 5 pies, una pulgada y nueve líneas.

Soria 18 de Octubre de 1860. =*Pastors.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excmo. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 20 de Setiembre último, á favor de los sugetos y por las cantidades que á continuacion se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
BIENES DE PROPIOS.				
Una heredad en dos pedazos.	Propios de Fuentepinilla.	4 de Junio de 1860.	101,300	D. Francisco García Cabrero.
Molino harinero.	Id. de Gallinero.	29 Agosto id.	11,120	D. Manuel Sanz Martialay.
Otro id.	Id. de Beratón.	8 id. id.	12,610	D. José Larraga.
Heredad en 2 pedazos.	Id. de Fuentelárbol.	10 id. id.	12,540	D. Pedro Romero Miranda.
Otra id. en 3 id.	Id. Balluncár.	id. id. id.	9,360	D. Juan Hernandez.
Un prado de secano.	Id. de Rioseco.	id. id. id.	3,100	D. Anastasio Jodra.
Dos eras de trillar.	Torreblacos.	id. id. id.	5,720	El mismo.
Heredad en 5 pedazos.	id. id.	id. id. id.	1,000	El mismo.
Otra id. en 8 id.	id. de Blacos.	id. id. id.	17,020	D. Veremundo Tegedor,
Un monte cnebral.	id. id.	id. id. id.	10,000	D. Anastasio Jodra.
Un prado.	id. de Fuentes de Magaña.	17 id. id.	460	D. Basilio Dominguez.
Un terreno de secano.	id. de Vozmediano.	id. id. id.	361	D. Modesto Cadept.
Una cerrada.	id. de Torreblacos.	id. id. id.	17,004	D. Vicente García.
3 pedazos de eras.	id. de Torreandaluz.	id. id. id.	6,000	D. Anastasio Jodra.
Casa-posada.	id. del Burgo de Osma.	23 id. id.	45,570	D. Domingo Jimeno.
Casa escuela de arriba.	id. id.	id. id. id.	20,600	El mismo.
Otra id. de abajo.	id. id.	id. id. id.	12,100	D. Celedonio Ruperez.
Dehesa de regadío.	id. de Soria.	25 id. id.	100,800	D. Fernando Brieva.
Heredad, pasto y prado.	id. id. id.	id. id. id.	203,000	D. Blas Sanz.
Dehesa de pasto.	id. id.	id. id. id.	50,500	D. Benito Calahorra.
Una casa.	id. de Gallinero.	29 id. id.	1,000	D. Hermenegildo Sanz.
Un molino harinero.	id. de Cueva de Agreda.	id. id. id.	15,300	D. Juan Maza.
Un horno de pan.	id. id.	id. id. id.	3,073	D. Isidro Alonso.
Dehesa ó prado.	id. de Almazán.	4 Junio id. id.	80,000	D. Eusebio de Santiago, por sorteo.

BENEFICENCIA.

Heredad y 2 huertos.
 Otra id. en 8 pedazos.
 Otra id. 5 id.
 Otra id. 8 id.
 Otra id. 4 id.
 Otra id. 15 id. y un prado.
 Otra id. 19 id. y 2 pradros.
 Otra id. 16 id. pedazos.
 Otra id. 2 id.
 Otra id. y un prado.
 Un prado cerrado.
 Una heredad en 21 pedazos.
 Una casa con corral.
 Otra id. id.

Hospital del Burgo. 13 de Agosto de 1860. 1,340
 id. id. id. id. id. 1,100
 id. id. id. id. id. 5,003
 id. id. id. id. id. 2,400
 id. id. id. id. id. 1,300
 id. id. id. id. id. 14,020
 id. id. id. id. id. 16,130
 id. id. id. id. id. 14,021
 id. id. id. id. id. 13,501
 id. id. id. id. id. 11,001
 id. id. id. id. id. 5,370
 id. id. id. id. id. 2,576
 id. id. id. id. id. 7,000
 id. id. id. id. id. 4,460

D. Vicente Sienes.
 El mismo.
 D. Hermenegildo Peracho.
 D. Santiago Crespo.
 D. Evaristo Sanz.
 D. Telesforo Andrés.
 D. Antonio de Pedro.
 D. Victoriano García.
 El mismo.
 D. Juan García.
 D. Dionisio Martín.
 D. Fausto Jimenez.
 D. Aquilino Pascual.
 D. Rufino Robles.

ESTADO.

Heredad y huerto en 11 pedazos.
 Otra id. en 5 pedazos.
 Otra en 3 id.
 Otra id. y huerto en 4 id.
 Otra id. en 59 id.
 Otra en 53 y huerto.
 Otra en 18 id.
 Otra en 47 pedazos y huerto.
 Otra en 26 y huerto.
 Otra en 10 y una era.

Encomd.^a S. Juan de Acre. 18 Junio 1860. 3,000
 Memoria de Llorente. id. id. id. 1,985 25
 Id. de Romerilla. id. id. id. 661 75
 Capellanía de Gil García. id. id. id. 30,100
 Memoria de Calvo. id. id. id. 15,050
 Caplnía. de Miguel Perez. 10 Agosto id. 31,240
 Id. de Sebastian Ruiz. id. id. id. 4,500
 Cap.^a Animas de Valtueña. 18 Junio id. 30,330
 Id. de María Igea. id. id. id. 31,000
 Id. de Blas Gutierrez. id. id. id. 11,000

D. Timoteo Mena y Ramos.
 El mismo.
 El mismo.
 El mismo.
 El mismo.
 D. Antonio Remacha.
 D. Leon Martinez.
 D. Timoteo Mena y Ramos.
 D. Julian Martinez.
 D. Ceferino Sevilla.

Soria 14 de Octubre de 1860.—Ignacio Brieva.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE LA SECRETARÍA del Ayuntamiento del pueblo de Noviales por traslacion del que la desempeñaba à la de igual nombre del pueblo de Liceras: su dotacion mil quinientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

SE HALLA VACANTE LA SECRETARÍA de Ayuntamiento del distrito municipal de Tarancueña, con la dotacion de dos mil reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicha corporacion en el término de treinta dias desde la insercion de este anuncio.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la villa de Monteagudo, previa autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado proceder al arrendamiento del horno de poya y la heredad titulada de Zozaya, pertenecientes à sus propios, el primero por todo el año de 1861 y la segunda por cuatro años; cuyos remates por separado tendrán lugar en la sala consisto-

rial de dicha villa el dia 24 del corriente à las ocho de su mañana, y el de la segunda à las nueve y los segundos remates à los ocho dias, bajo las cantidades que servirán de base y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

CON SUPERIOR PERMISO del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento del pueblo de Chércoles, saca à pública subasta el arrendamiento del horno de poya, perteneciente à sus propios, por todo el año de 1861. El primer remate tendrá lugar à los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* à las diez de su mañana y el segundo à los otros ocho siguientes ante el Ayuntamiento del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO de la villa de Somaen, para arrendar por un año el horno de poya, perteneciente à los propios de la misma, ha señalado el Domingo 21 de Octubre para el primer remate, y el veintiocho siguiente para el segundo: dichos actos tendrán lugar en la casa consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, à las diez de la mañana de los citados dias.

EL DIA 1.º DEL CORRIENTE se estravió una mula del pueblo de la villa de Tinajas, partido de Huete, propia de Juan García Peñuelo, vecino de la misma, dando aviso en esta ciudad y posada de Rafael Martinez, donde abonarán los gastos que haya ocasionado y gratificará su hallazgo.

Señas de la mula.
 Edad de tres años, de alzada seis cuartas y dos dedos poco mas ó menos, pelo castaño con un lunar blanco pequeño en cada brazo, buena compostura: ya enristrada; salió herrada de pies y manos.

ARANCELES JUDICIALES de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme à las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en *El Centinela de los Secretarios* por su Director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar à los funcionarios à quienes se dedica; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo indicaremos, que las prin-

cipales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz.—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros.

De los Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y fieles de fechos.—Causas criminales.

Peritos.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales.

Disposiciones generales.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantia.

Advertencias.

Véndese estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la imprenta del *Boletín Oficial* de Soria. Su precio 4 rs. cada ejemplar.